

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN TRIBUNAL
INDEPENDIENTE E IMPARCIAL EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS. ANÁLISIS DE LAS ÚLTIMAS DOS DÉCADAS**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

ALUMNO: KATHERINE IVANIA HENRÍQUEZ H.
PROFESOR PATROCINANTE: ANDRÉS BORDALÍ S.

VALDIVIA, DICIEMBRE DE 2008.

Valdivia, enero 4 de 2008

**Señor
Director
Instituto de Derecho Público
Presente.-**

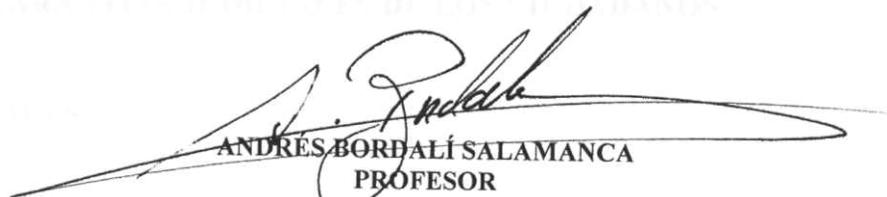
Por medio de la presente nota paso a informar la memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de **Dña. CATHERINE IVANIA HENRÍQUEZ H**, titulada "El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de las últimas dos décadas".

El trabajo de la tesista parte de un problema jurídico concreto, que se refiere a determinar cómo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos a ser oído y enjuiciado por un tribunal independiente e imparcial y bajo las garantías de un debido proceso, en el sentido si esos derechos rigen sólo restringidamente respecto de tribunales de justicia que forman el tradicional Poder Judicial, o bien pueden aplicarse ampliamente respecto de todo órgano público que determina derechos de la personas.

El lenguaje utilizado es correcto en términos generales, aunque en algunas partes descuida la redacción. En cuanto a la bibliografía utilizada, ésta es completa y actualizada, y se encuentra bien citada.

Comentando el fondo del trabajo, señalaré la pertinencia del problema tratado y la plausibilidad de las hipótesis propuestas por la estudiante. La Corte sistemáticamente ha sostenido que el derecho de las personas a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial es un derecho que debe ser interpretado ampliamente y por tanto debe comprender a toda autoridad estatal que es capaz de determinar los derechos de las personas, sean tribunales de justicia o de otro tipo. En este sentido ha señalado que la garantía del debido proceso también debe ser interpretada ampliamente, tanto respecto de tribunales de justicia como de otros órganos estatales. Sin embargo, la tesista pone en evidencia que tal criterio de la Corte en ningún caso significa adscribir a la teoría que mayoritariamente rige en Chile en orden a considerar que los órganos que determinan derechos son necesariamente jurisdiccionales. Por otra parte, como la garantía de la independencia e imparcialidad no puede aplicarse a los órganos políticos que determinan los derechos de las personas, ve poco acertado que respecto de ellos la Corte exija un derecho a un debido proceso, como normalmente se hace frente a los tribunales de justicia. Es este el problema central del trabajo realizado por la tesista y que despeja con razonable solvencia.

De conformidad con lo expresado, informo la presente memoria "Autorizada para empaste" con nota 6.0 (seis coma cero).


ANDRÉS BORDALI SALAMANCA
PROFESOR
DERECHO PROCESAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: GARANTÍAS JUDICIALES DE LOS CIUDADANOS	3
1.- GENERALIDADES	3
2.- EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	3
a) Reconocimiento normativo en el Derecho chileno	3
b) Reconocimiento normativo en el Derecho Internacional	4
c) Tratamiento Doctrinal	5
i) Aspectos genéricos del derecho a la tutela judicial	5
ii) Contenido del derecho a la tutela judicial	6
3.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	8
a) Reconocimiento normativo en el Derecho chileno	8
b) Reconocimiento normativo en el Derecho Internacional	9
c) Tratamiento Doctrinal	11
i) Aspectos genéricos del derecho al debido proceso	11
ii) Debido proceso material o sustancial (<i>due process of law sustancial</i>)	12
iii) Debido proceso formal o procesal (<i>due process of law procesal</i>)	13
CAPÍTULO II: LA TUTELA JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	15
1.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO	15
2.- CONTENIDO DEL DERECHO	17
3.- ALCANCES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	18
4.- TITULARES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	20

CAPÍTULO III: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	22
1.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO	22
2.- ALCANCES, CONTENIDO Y TITULARES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	23
a) Alcances	23
b) Contenido	25
c) Titulares	26
3.- MANIFESTACIONES DEL DERECHO A UN PROCESO ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS	27
4.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CONCEPCIÓN AMPLIA DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DADA POR LA CORTE	28
a) Debido proceso ante órganos jurisdiccionales	28
b) Interdicción de la arbitrariedad ante órganos públicos	29
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	36

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo nos detendremos a analizar los pronunciamientos que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconocen las garantías judiciales de la tutela judicial y las garantías del derecho al debido proceso.

Es importante señalar que dichos derechos contenidos en las citadas disposiciones constituyen un mínimo exigible en cuanto a garantías judiciales de los ciudadanos, siendo deseable que los enunciados constitucionales de cada Estado superen dicho piso mínimo, reconociendo tanto la normativa internacional, como asimismo la interpretación que realizan de ella tanto la Comisión Interamericana de Derecho Humanos como la Corte. De esta manera, los órganos y autoridades del Estado de Chile deben realizar sus mayores esfuerzos para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son vinculantes y obligatorias por parte de nuestro Estado.

En este trabajo se intentará reflejar la contribución que ha significado la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la dogmática nacional del derecho a la tutela judicial y del debido proceso.

Por otro lado, en este trabajo se pretende mostrar los criterios que ha tenido la Corte respecto a qué órganos deben hacerse exigibles estas garantías procesales, especialmente la del debido proceso, ya que ésta es la que ha presentado mayores discusiones en cuanto a su aplicación respecto a los órganos de la Administración del Estado.

Así, el objetivo principal de este trabajo es determinar los criterios generales que utiliza la Corte Interamericana para compatibilizar una interpretación amplia del artículo 8 de la Convención, respecto a que no sólo deben ser aplica las reglas del debido proceso a los tribunales de justicia, sino a todo órganos público que sea capaz de afectar los derechos de las personas, con el derecho que tienen éstas de ser enjuiciadas por un tribunal imparcial e independiente.

En el desarrollo de la presente investigación se buscará demostrar que la Corte Interamericana, a través de sus resoluciones, ha sostener que en relación a las garantías del artículo 8 de la Convención, deben ser interpretadas en el sentido de que toda decisión de un órgano público que determine derechos debe ser racional. Sin embargo, ello no significa que las garantías del debido proceso deban aplicarse a todos los órganos públicos, sino que sólo ante los Tribunales de Justicia. En este sentido, se debe restringir la utilización del debido proceso sólo a instancias jurisdiccionales, y considerar que ante otras autoridades sólo se debe exigir una actuación no arbitraria ni discriminatoria. De este modo, la exigencia de independencia y de imparcialidad, sólo se puede concretar respecto de los órganos jurisdiccionales, sin que se de la anomalía de tener que exigirlo respecto de los órganos de la Administración del Estado o del legislador.

Además, en el presente trabajo se pretende determinar que tipo de Debido Proceso es el aplicable a los distintos órganos públicos que afectan derechos de las personas. Esto en virtud de que, principalmente la doctrina estadounidense, distingue dos manifestaciones del debido proceso, una procesal y otra sustancial

Para lograr los objetivos buscados se realizará, en primer lugar, una breve exposición del reconocimiento normativo nacional e internacional y su tratamiento doctrinal, tanto de la tutela judicial como la del debido proceso. Posteriormente se procederá al análisis de toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los últimos 20 años que tenga relación con las garantías judiciales en estudio.

CAPÍTULO I

GARANTÍAS JUDICIALES DE LOS CIUDADANOS

1. GENERALIDADES

De manera introductoria es importante mencionar que en las sociedades primitivas la protección de los intereses estaba entregada a sus propios titulares. De aquí que éstos detentaran el poder de decidir los conflictos por sí mismos, con lo cual, como fácilmente se entiende, la justicia estaba siempre del lado del más fuerte. En tal estado de las cosas, la colectividad funda su interés en institucionalizar la administración de justicia, confiándola a juzgadores idóneos e imparciales. Así se fue delegando paulatinamente la facultad de hacerse justicia por sí mismo a un tercero, que hoy en día es el Estado.¹

De esta forma, la organización del Estado concentra el monopolio del ejercicio de la jurisdicción.

Nació así para el Estado el deber de satisfacer la necesidad de solución de conflictos, para la cual creó la organización judicial y proporcionó a las personas los medios que les permitieran ejercer sus derechos a través de un debido proceso.² En otras palabras, el Estado al ser el único detentador del poder para solucionar los conflictos de las personas, éste debe entregar a los ciudadanos determinadas garantías judiciales para contrarrestar tal poder que se la ha dado. Estas garantías o medios son principalmente la tutela judicial o acceso a la justicia y el debido proceso, las cuales analizaremos a continuación.

2. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL

a) Reconocimiento normativo en el Derecho chileno

El derecho a la tutela judicial, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 inciso 1°. De este modo, tal derecho se ha entendido por gran parte de la doctrina y el constitucionalismo chileno contemporáneo, como derecho fundamental de los ciudadanos a la acción o la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia para solicitar la tutela en aquellas situaciones en que se hace necesaria la intervención estatal. Sin embargo, tal como señala Bordalí, del tenor literal del precepto constitucional no se ve con claridad si efectivamente está reconocido tal derecho. La única parte del precepto que podría acercarnos a la intelección de un derecho de acción es aquella frase que expresa “en el ejercicio de sus derechos”; puesto que,

¹ Vid. Hoyos H. Francisco. *Temas Fundamentales de Derecho Procesal*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1987, pp. 87- 89.

² Vid. Colombo C., Juan. *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1991, p. 30.

según el mismo autor, se podría entender que relaciona los derechos de los individuos con la actividad jurisdiccional.³

De todas formas, una importante parte de la doctrina nacional considera que el derecho a la tutela judicial se encuentra contemplado en la citada disposición constitucional. Así Cea Egaña señala que el art. 19 N° 3 inciso 1° de la Carta Fundamental, asegura un derecho a la actividad jurisdiccional, suponiendo un acceso fácil a las acciones y recursos que la llevan a cabo. El mismo autor continua señalando que “(...) toda persona tiene el derecho de exigir a cualquier autoridad que la proteja en sus garantías, pero además, ella puede siempre concurrir a los tribunales de justicia y ninguno de los derechos consagrados en la Constitución o en las leyes, que aparezca amenazado o conculcado, podrá quedar sin protección judicial.”⁴ En consecuencia, como lo señala Evans de la Cuadra, si un derecho constitucional no está cautelado por el recurso de protección o su tutela no tiene procedimiento legalmente establecido, de todos modos el afectado puede accionar ante tribunales ordinarios de justicia.⁵

b) Reconocimiento normativo en el Derecho Internacional

Es necesario mencionar que el derecho a la tutela judicial o derecho a la acción de igual forma se encuentra reconocido y regulado por los instrumentos internacionales suscritos por Chile, y por ende tienen plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

En efecto, la tutela judicial ha sido reconocida por los siguientes instrumentos internacionales:

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Del mismo modo el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se señala lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Por último, es importante la regulación que ha efectuado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales señalan respectivamente: 8.1 “ Toda

³ Cfr. Bordalí Andrés. “El derecho fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XCVII, número 3, año 2000, p. 82.

⁴ Cea E. José Luís, *Tratado de la Constitución de 1980. Características generales. Garantías Constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, 1° edición, Santiago, 1989, p. 269.

persona tiene derecho a ser oída , con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”; artículo 25 “ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

c) Tratamiento doctrinal

i) Aspectos genéricos del derecho a la tutela judicial

El derecho a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional de los derechos constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas en reemplazo de la autotutela,⁶ la cual es inaceptable en un Estado Constitucional y de Derecho, lo que obliga a configurarlo de tal manera que establezca en su favor el mayor grado de garantías posibles.⁷

Un sector de la doctrina suele identificar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con el derecho a un proceso justo o al debido proceso, señalando que de cierta forma estos conceptos tienen una relación ineludible que los harían prácticamente similares, predicando respecto de éstos la misma naturaleza. Es más, algunos autores señalan que ambos conceptos conforman un sólo “gran derecho”, el cual sería aplicable a todos los organismos del Estado que afecten derechos de los particulares, con una especial consideración a la Administración del Estado.⁸

En contra argumentación a la doctrina anterior existe una posición que señala que esta identificación resulta inadecuada, no sólo por que se trata de dos derechos que tienen un origen diferente (el debido proceso de origen anglosajón y la tutela jurisdiccional efectiva de la Europa continental), sino también porque extienden su fuerza normativa a ámbitos de aplicación diferentes. Así, mientras la tutela judicial está circunscrita a los procesos jurisdiccionales, el debido proceso rige, además, los procedimientos administrativos, arbitrales, militares políticos y particulares.⁹ Siguiendo esta posición doctrinal tenemos a González Pérez, el que señala que el

⁵ Cfr. Evans de la Cuadra. Enrique. *Los Derechos Constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, 2° edición, 1999, p.141; Véase también Silva B. Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, 1997, p. 144.

⁷ Vid. Nogueira. Humberto. “La constitucionalización del proceso: El acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva o debido proceso”, *La Constitucionalización del derecho chileno*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003 pp. 173.

⁸ Vid. Bandrés. Juan Manuel. *Derecho fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional*, Editorial Aranzadi. Pamplona, 1992 pp. 102; en el mismo sentido véase Chamorro B., Francisco. *La tutela judicial efectiva*, Editorial José María Bosch, Barcelona 1994, pp. 110 y 111.

⁹ Vid. González P. Jesús. *El derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Editorial Civitas. Madrid.2001, pp. 30- 41- 89; En igual sentido, véase Bustamante, Reynaldo, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Editorial Ara, Lima, 2001 pp. 184 - 190.

derecho a la tutela judicial se refiere al acceso a “jueces” y “tribunales” a órganos que sean propiamente jurisdiccionales, o lo que es lo mismo, a órganos independientes e imparciales cuyos titulares gocen de la garantía de la inamovilidad.¹⁰

Así, a la hora de relacionar esta parte de la doctrina con nuestra legislación, debemos hacer una remisión inmediata al artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 76 de la Constitución Política de la República, disposiciones de las cuales que se puede deducir un concepto de jurisdicción. De esta manera, de las disposiciones mencionadas, se puede entender por jurisdicción aquella potestad que tiene el poder / deber de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado, cuya titularidad le pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.

De lo señalado anteriormente, podríamos identificar el derecho a la tutela judicial con el derecho a la acción ya que los jueces, en cuantos titulares de la potestad jurisdiccional, para actuar precisan de una petición de tutela jurídica. Así se puede entender que el derecho a la acción pone en movimiento la tutela de los tribunales, cuyo deber es proveer inexcusablemente la solicitud de la tutela.

De todas formas, la doctrina nacional más autorizada¹¹ parece manifestar que, el derecho al acceso a la justicia debe exigirse a cualquier autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales, es decir todo órgano sea este judicial, administrativo o legislativo, que determine derechos de las personas.

Con esto nos damos cuenta, que para la mayoría de la doctrina chilena el hecho de que cualquier órgano del Estado determine derechos, éste estaría ejerciendo funciones jurisdiccionales.

Por otro lado se ha entendido que este derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho que debe ser configurado por el legislador, el cual no puede interponer ningún obstáculo a tal derecho, debiendo siempre respetar el contenido esencial de tal derecho, de acuerdo a la garantía normativa del art. 19 N° 26 de la Carta Fundamental.¹²

ii) Contenido del derecho a la tutela judicial.

Es importante señalar que diferentes autores han identificado el derecho a la tutela judicial con diferentes contenidos, no llegando a acuerdo en la totalidad de ellos.

En el derecho español, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han sostenido que el artículo 24.1 de la Constitución española,¹³ reconoce el derecho a obtener la tutela efectiva de los

¹⁰ González P., Jesús. *El derecho a la Tutela Jurisdiccional...* Op. cit. p. 61.

¹¹ Vid. Evans de la Cuadra. Enrique. *Los Derechos Constitucionales...* Op. cit. pp. 141 y ss; véase también Silva B. Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional...* Op. cit. pp. 144 y ss; Cea E. José Luís, *Tratado de la Constitución de 1980...* Op. cit. pp. 269 y ss.

¹² Vid. Nogueira. A. Humberto. “La constitucionalización del proceso: El acceso a la jurisdicción...” Op. cit. p. 175

¹³ El art. 24 reza lo siguiente: “1. Todas las personas tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la

jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Lo que supone este derecho es que toda pretensión fundada en el ordenamiento jurídico sea atendida por un órgano estatal independiente, en un proceso investido de garantías que hagan posible una defensa adecuada. Así también, sostiene el Tribunal Constitucional español, que el derecho a la tutela judicial contempla al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que dé respuesta a lo que la acción plantea, por lo que se viola el derecho cuando el órgano jurisdiccional se niega a pronunciarse sobre algunos extremos.¹⁴

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia españolas parten de una concepción amplia del derecho a la tutela efectiva, en el que se comprendan todos los que establezca el artículo 24 de la Constitución española. El apartado 2 de este artículo no reconoce, según esta doctrina, derechos distintos al de la tutela jurisdiccional efectiva, sino que viene a especificar una serie de “derechos” que son concreciones o manifestaciones de aquel derecho fundamental. De esta forma, señala la doctrina que aún reconociendo la autonomía del derecho al debido proceso y más concretamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es incuestionable que si el proceso sufre dilaciones indebidas la tutela judicial no habrá sido efectiva, por lo que se ha destacado su conexión con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y hasta se llegó a no distinguirse en la jurisprudencia española.¹⁵

En contraposición a la doctrina española, encontramos en la doctrina nacional, la postura de Bordalí, el que indica que: “el contenido del derecho a la tutela judicial corresponde al acceso a la actividad jurisdiccional para deducir una pretensión, obligándolo a dar respuesta según derecho, ya sea de contenido meramente procesal, o ya sobre el fondo de la pretensión deducida, llegando a la conclusión que la motivación de las resoluciones judiciales puede quedar mejor comprendida en el modo en como los tribunales de justicia deben dar respuesta judicial, es decir, dentro del derecho a el debido proceso. Todo ello dentro de un purismo analítico, porque e la dinámica procesal la respuesta jurisdiccional no puede darse sino acatando estrictamente el debido proceso”.¹⁶ De esta manera, compartiendo su razonamiento, el autor sostiene que el derecho a la acción o tutela judicial permite a todos los ciudadanos acceder y proveerse de la actividad jurisdiccional, pero el derecho al debido proceso les garantiza que la respuesta judicial será fruto de una actividad que respete ciertos requisitos o principios del andar procesal que permitan legitimar de mejor modo la justicia de la decisión judicial.

asistencia de letrado, a ser informado por la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

¹⁴ Vid. González P. Jesús. *El derecho a la Tutela Jurisdiccional...* Op. cit., p. 57.

¹⁵ Vid. Fernández Viagas, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Editorial Civitas. Madrid 1994, pp. 23 y ss. Citado por González P., Jesús. *El derecho a la Tutela Jurisdiccional...* Op. Cit. p. 58.

¹⁶ Bordalí S. Andrés. *La constitucionalización del derecho chileno: El debido proceso civil*, Universidad Austral de Chile, editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003, p.255; en el mismo sentido Bordalí S. Andrés, “El recurso de protección como proceso de urgencia”, *Revista chilena de derecho*, volumen 31, N° 2, 2004, p. 271.

3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

a) Reconocimiento normativo chileno

El artículo 19 N° 3 inciso 5° de nuestra Carta Fundamental dice relación con lo que la doctrina ha denominado legalidad del juzgamiento, esto es el sometimiento de toda la personas a las normas legales que rigen la sustentación justa y racional de los juicios y contiendas, procedimiento racional y justo que le corresponde al legislador asegurar.

En la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución se evitó la utilización de la expresión “debido proceso” propiamente tal, porque a juicio de ella, esta expresión obligaría tanto al intérprete, como a los tratadistas y abogados a estudiar el derecho anglosajón; además se podría incurrir en el error de interpretar lo que es debido como aquello que está en la ley, lo que resultaría poco garantista y demasiado restringido, en consecuencia se resuelve utilizar la expresión “proceso racional y justo”, sin enumerar las garantías que componen el debido proceso, salvando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos y evitando el riesgo de omitir algunos. Se acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso: permitir el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere.¹⁷

El actual texto constitucional, según la mayoría de la doctrina nacional y por lo que consta en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, la garantía del debido proceso se aplica a todos los órganos que ejerzan jurisdicción, como también a otros órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales y que sean ajenos al poder judicial, como por ejemplo a los órganos administrativos.¹⁸

Hay que destacar que no sólo la referida norma constitucional ha citado la expresión “proceso racional y justo”, sino que también lo han hecho otros cuerpos normativos que han utilizado dicha expresión o se relacionan con el concepto de debido proceso. En este sentido, Mario Barrientos señala que el Art. 18 inciso 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE) al disponer “en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”, repite literalmente la expresión utilizada por la Carta Fundamental, por lo que a juicio de este autor “el debido proceso fue explícitamente extendido tanto a la investigación y sumarios administrativos, cuanto a los decretos o resoluciones, entendiendo estos como equivalentes a las sentencias a que se refiere la Carta”. Continúa diciendo que la garantía constitucional del 19 N° 3 inciso 5° aparece expresamente contenida en normas especiales de los distintos estatutos, tales como la ley N°

¹⁷ Actas Sesión N° 103 pp. 19-22 www.bcn.cl ; en el mismo sentido en Verdugo, M. Pfeffer, E. Nogueira, H. *Derecho Constitucional*, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, p. 217

¹⁸ Vid. Verdugo, M. Pfeffer, E. Nogueira, H. *Derecho Constitucional...* Op. cit., p. 216.

18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, que en su Art. 116 inciso final dispone “las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, lo que es una prístina demostración de que el justo y racional procedimiento rige en el ejercicio de la potestad disciplinaria. Luego la ley 18.883, aprobatoria del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, en su artículo 120 inciso final, y 138 inciso 2º repite exactamente la misma disposición.

La Contraloría General, en el ejercicio de su facultad de practicar inspecciones e investigaciones, e instruir sumarios en los servicios sujetos a su fiscalización, conforme a los preceptos de los artículos 131 y 134 de la ley N° 10.336 dictó un “reglamento de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República”, cabiendo destacar que en numerando tercero expresa: “Que, asimismo, es imperativo reconocer a quienes aparezcan involucrados en tales hechos, las instancias de defensa necesarias para asegurar las garantías individuales, en general, y un racional y justo procedimiento, en particular, reconocidos por la Carta Fundamental”.

Todo lo anterior revela, según Barrientos, una voluntad firme de ajustar la tramitación de los sumarios administrativos y medidas disciplinarias al debido proceso. Entonces, para este autor tanto el artículo 18 de la LBGAE, los procedimientos de sumarios administrativos e investigaciones sumarias establecidos por el Estatuto Administrativo, en el Título V de la Responsabilidad Administrativa, artículos 114 al 139; y en la ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos, serían un reflejo fiel de la extensión que ha alcanzado el artículo 19 N° 3 inciso 5º.¹⁹

b) Reconocimiento normativo internacional

El derecho al debido proceso también se encuentra reconocido en la normativa internacional, específicamente en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, derecho que tendría aplicación en nuestro país, como ya ha sido dicho, por el artículo 5 inciso 2º de la Carta Fundamental.

Dentro de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que contempla el derecho a al

¹⁹ Cfr. Barrientos O, Mario. “El Debido Proceso en la Potestad Disciplinaria”. www.lasemanjuridica.cl n° 101 doctrina del año 2002, 14 al 20 de octubre.

debido proceso en sus artículos 10²⁰ y 11.²¹ También, es reconocido en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.²²

Enfocándonos en el tema de estudio, hay que señalar la importante consagración del debido proceso en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Así el artículo 8 de la Convención señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por otro lado el artículo 25 de la Convención indica lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

²⁰ Remito a la letra b del apartado primero: “El derecho a la tutela judicial”.

²¹ 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

²² 1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De esta forma no podemos olvidar que no sólo nos obliga el texto expreso de estos tratados internacionales, sino que también es vinculante la tarea interpretativa de los órganos competentes para desempeñar esta labor, como lo es, por ejemplo, la Corte interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto no sólo debemos atender a la lectura literal de estas normas, sino también debemos escuchar el alcance que se la ha dado por los órganos competentes.

c) Tratamiento Doctrinal

i).- Aspectos genéricos del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso envuelve y comprende el desarrollo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal. Así, se puede sostener que, el cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva.

Se trata de una institución de origen y desarrollo anglosajón, al cual tiene una importancia fundamental en el sistema jurídico de Estados Unidos que es comúnmente aceptado con la frase *due process of law*. El debido proceso ha sido estudiado y tratado a través de una constante interpretación jurisprudencial y una trascendente elaboración doctrinal.²³ Así el debido proceso ha tenido distintas etapas de desarrollo:

En un primer momento se atribuyó valor y efecto constitucional al principio del debido proceso legal, que se conoce en la tradición británica y estadounidense como: *due process of law*, la cual es una variación de la contenida en la Carta Magna inglesa de 1215 *law of the land*. De esta manera, este derecho consistía a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal, por parte del Rey. De esto, algunos autores señalan que fue desprendiéndose una reserva de ley en materia procesal, lo que significa que las normas procesales sólo pueden ser establecidas mediante ley formal.²⁴

Pero en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, se extendió el concepto del debido proceso a lo que se conoce como debido proceso sustantivo o sustancial que, en realidad,

²³ Esparza, Iñaki. *El principio del debido proceso*, Ediciones Jose María Bosch, Barcelona, 1995, p. 71

²⁴ Ambrosio, Ángel. *Instituciones del Derecho Procesal Constitucional*, Vol. I, Turín. 2000, citado por García L., Laura. "El debido proceso y la tutela judicial efectiva", en *Serie FRONE*, Diciembre 2003, volumen 10, N° 3, Venezuela, p.3

constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, y que según García: “equivale sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad”.²⁵ De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución.²⁶

En otro orden de ideas, un sector importante de la doctrina nacional expone que, si bien es cierto, el derecho al debido proceso tiene un alto contenido formal, éste también contiene, en su esencia, elementos materiales o sustantivos de gran relevancia,²⁷ que han de ser cumplidos a fin de que la función jurisdiccional logre ser justa.²⁸

En cuanto a la noción del derecho al debido proceso se ha señalado, por una gran parte de nuestra doctrina, que la Constitución no establece una definición de este derecho, pero asigna al proceso dos componentes de gran envergadura: “racional” y “justo”.²⁹ De este modo, para Vivanco, “racional”, implica evitar que las sentencias sean resultado de una arbitrariedad; y “justo”, requiere dar, a través del proceso, la debida certeza y seguridad a las partes.³⁰

Al estudiar el tratamiento que se le ha dado al debido proceso, especialmente en el sistema estadounidense, nos damos cuenta de que esta institución constituye una noción compleja, de la cual la doctrina y jurisprudencia, ha distinguido dos aplicaciones del debido proceso: una material o sustancial y otra formal o procesal, dimensiones que serán expuestas a continuación.

ii) Debido proceso material o sustancial (*due process of law sustancial*)

El concepto sustancial de debido proceso se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si esta decisión es emitida dentro o fuera de un proceso

²⁵ Ibíd. Ambrosio, Ángel. *Instituciones del Derecho Procesal Constitucional...* Op.cit., pp.2-3.

²⁶ Ibíd. p.3

²⁷ Vid. Fernández G, Miguel A., “La apelación en el nuevo proceso penal frente al derecho constitucional al debido proceso”, en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Vol. 67, 2005. p.160.

²⁸ Vid. Cea E. José Luís, *Tratado de...* Op. cit p. 184. Aquí señala que “la función jurisdiccional, en efecto, exige desenvolverse en un proceso racional y justo, legalmente tramitado con anterioridad a la sentencia que lo decide... El debido proceso, legal y justo, presupone, entre otros elementos, los siguientes: un órgano imparcial e independiente; que sea competente en el asunto o materia sometida a su resolución; igualdad de oportunidades para acceder a los órganos jurisdiccionales; etc.”

²⁹ Vid. Vivanco, Ángela. *Curso de Derecho Constitucional: “Aspectos dogmáticos de la Carta de 1980”*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Tomo 2, Santiago, Chile, 2004, p. 319.

³⁰ Ibíd. p. 319.

o procedimiento.³¹ Así ha sido reconocido principalmente por la doctrina comparada ya que es ésta la que ha desarrollado, con más detalle, esta noción del debido proceso. De esta manera, Reynaldo Bustamante señala lo siguiente: “la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez”.³² De similar forma lo señala Iñaki Esparza cuando indica que el *due process sustantivo* significa que la administración pública no puede limitar arbitrariamente a los individuos de ciertos derechos fundamentales, sin disponer de un motivo que así lo justifique, se trata de una forma de autocontrol constitucional de la discrecionalidad en la actuación de la administración pública.³³

Con esto se puede determinar, que desde el punto de vista del debido proceso sustancial, un acto, sea éste judicial, legislativo o administrativo, será arbitrario si no se ajusta al criterio de razonabilidad y de proporcionalidad, y por tanto sería lesivo del derecho fundamental del debido proceso material.

iii) Debido proceso formal o procesal (*due process of law procesal*)

La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo un juez natural, imparcial e independiente, derecho de defensa, derecho a probar, etcétera.³⁴

Como sostiene Iñaki Esparza, la finalidad otorgada al debido proceso procesal la constituye la garantía de un juicio limpio (*fair trial*) para las partes en cualquier proceso, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características disminuye el riesgo de resoluciones injustas.³⁵ Así se señala que en el derecho estadounidense, el debido proceso (*due process of law*), en su manifestación procesal, o la garantía del “juicio limpio”, consiste en una combinación de elementos que deben ser cumplidos por los órganos encargados de resolver o prevenir conflictos para asegurar una determinada forma de proceso en torno a los valores de equidad, imparcialidad, igualdad, publicidad, racionalidad, certeza y universalidad.³⁶

El debido proceso procesal consiste de este modo, en que los órganos encargados de resolver o prevenir conflictos, es decir, los tribunales de justicia deben ser independientes frente a otras autoridades e imparciales frente a las partes. Estos deben notificar, oportunamente, a los

³¹ Vid. Bazán S., César. “La dimensión sustancial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Justicia Viva mail* N° 34, del 19 de junio de 2003. www.justiciaviva.org.pe/justmail/Proyecto%20Justicia%2034.pdf.

³² Bustamante A., Reynaldo. “Estado de derecho, Constitución y debido proceso”, en *Justicia Viva mail* N° 14, del 5 de febrero de 2003. www.justiciaviva.org.pe/justmail/Proyecto%20Justicia%2014.pdf

³³ Cfr. Esparza, Iñaki. *El principio del debido proceso...* Op. Cit. p. 75

³⁴ Cfr. Bazán S., César. La dimensión sustancial del debido proceso en la jurisprudencia...” Op. Cit. p.3

³⁵ Cfr. Esparza, Iñaki. *El principio del debido proceso...* Op. Cit. p.74

individuos o grupos cuya vida, libertad o propiedad puedan ser afectadas por sus decisiones, y que les sea otorgada oportunidad razonable para ser oídos, alegar, probar e impugnar.³⁷

³⁶ *Ibíd.* P. 77

³⁷ Vid. Bustamante A. Reynaldo. *El derecho fundamental a un proceso justo*, www.cajpe.org.pe/RIJ/busta.htm.

CAPÍTULO II
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (de aquí en adelante la Corte) en su abundante jurisprudencia sostiene que en el artículo 8.1 de la Convención americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) queda claramente reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva bajo la fórmula del acceso a la justicia, cuando en el artículo 8.1 dispone que “toda persona tiene derecho a ser oído por un juez o tribunal competente (...)”. De esta manera, se puede señalar que, de una u otra forma, la Corte ha realizado una distinción respecto de lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención, indicando así, en su jurisprudencia y algunas opiniones consultivas, que se destacan dos grandes derechos dentro del título de las garantías judiciales, los que son la tutela judicial o acceso a la justicia y el debido proceso, los cuales se interrelacionan, de tal manera, que para que no sea vulnerado uno se requiere el cumplimiento del otro.

Se ha entendiendo por la Corte que este derecho de ser oído por un juez debe ser respetado por todo órgano del Estado, sea legislativo administrativo o judicial. Así lo ha sentenciado la Corte Interamericana en reiteradas oportunidades.³⁸ En el caso Baruch Ivcher Bronstein, por ejemplo, con sentencia del 6 de febrero del año 2001, la Corte afirmará lo siguiente: “(...) pese que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos”.³⁹ De este modo, la Corte ha manifestado, indiscutidamente, la consagración del derecho al acceso a la justicia en el artículo 8.1 de la Convención, y lo ha hecho en términos bastante amplios no restringidos a los tribunales de justicia.

En el mismo sentido, la Corte ha manifestado que el artículo 25 de la Convención también consagra, en algún sentido, el derecho de acceso a la justicia. De esta forma al analizar el citado artículo 25, la Corte, ha señalado que este artículo establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí

³⁸ Véase ejemplarmente el caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 77 Serie C N° 75 (todas las sentencias citadas en este capítulo corresponden a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fueron extraídas de la página www.corteidh.or.cr/casos.cfm)

³⁹ Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 105. Serie C N° 74; en el mismo sentido caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 149. Serie C N° 127.

consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.⁴⁰ La Corte ha indicado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”,⁴¹ y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.⁴² Es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.⁴³ Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.⁴⁴

La Corte ha establecido que “(...) el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana,⁴⁵ al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”.⁴⁶

En otro orden de ideas, respecto al procedimiento del derecho al recurso eficaz, la Corte ha señalado que el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la misma, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).⁴⁷

⁴⁰ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 111; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de Enero del año 2001 párrafo 89. Serie C No. 71; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 23. todas las opiniones consultivas citadas en este capítulo corresponden a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fueron extraídas de la página www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm

⁴¹ Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 163; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 101; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párrafo 65; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 234; Cfr. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 párrafo 169.

⁴² Cfr., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párrafos 111-113; Caso del Tribunal Constitucional, párrafo 90.

⁴³ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párrafo 112; Caso Ivcher Bronstein, párrafo 134; y Caso del Tribunal Constitucional, párrafo 90.

⁴⁴ Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97 párrafo 52.

⁴⁵ 1.1 “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁴⁶ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párrafo 237

⁴⁷ Cfr. Caso Palamara Iribarne, párrafo 163; y Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 142,

Por último se ha indicado por la Corte que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.⁴⁸ Esto es precisamente lo que pretenden evitar los órganos interamericanos de derechos humanos, ya que su objetivo primordial es la protección de los derechos de las personas al ejercicio arbitrario del poder público.⁴⁹

2.- CONTENIDO DEL DERECHO

De todo lo señalado, se desprende que el contenido que la Corte ha querido dar al derecho a la tutela judicial comprende no sólo el acceso a la justicia, sino también lo compone el derecho a tener un recurso rápido y sencillo contra las resoluciones emanadas de algún órgano público que vulnere un derecho fundamental del afectado.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del contenido del derecho a la tutela judicial, la Corte ha señalado en algunas oportunidades que los Estados están obligados a no interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.⁵⁰ En este sentido, la Corte señaló, en el Caso Cantos vs. Argentina, relevante caso respecto a este tema, que “(...) para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.”⁵¹ Sin embargo, de lo señalado anteriormente, la Corte considera que el derecho al acceso a la justicia y el acceso a un recurso rápido y sencillo no son absolutos y, por lo tanto pueden estar sujetos a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, siempre y cuando estas guarden correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y por ningún motivo pueden suponer la negación misma este derecho.⁵²

Compartimos el razonamiento realizado por la Corte respecto de este tema, considerando que tales limitaciones discrecionales del Estado respecto de la tutela judicial, deben constituir una excepción y siempre teniendo como objetivo no perjudicar a las partes del litigio. De ninguna manera se deberá negar el derecho de acceder a la justicia. En cuanto a la correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, a nuestro parecer, la Corte no se refiere a si guarda proporción, por ejemplo la caución o fianza en términos aritméticos, con el monto de la demanda; o si estos montos son proporcionales a la capacidad económica de los que pretendan acceder al

⁴⁸ Cfr. Caso Palamara Iribarne, párrafo 183; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 92; y Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 23.

⁴⁹ Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 213;

⁵⁰ Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina, párrafo 50.

⁵¹ *Ibíd.* párrafo 55.

⁵² Cfr. *Ibíd.* párrafo 54

órgano jurisdiccional; más bien, a nuestro parecer, la Corte se refiere a que tales limitaciones a la tutela judicial deben ir enfocadas por parte del Estado, a evitar un abuso de este derecho y así evitar que se produzcan demandas temerarias, que perjudiquen al sistema y disminuyan la efectividad respecto de los derechos de todas las demás personas.

A modo de ejemplo, podemos mencionar otros obstáculos al derecho al acceso a la justicia, como por ejemplo cumplimiento de determinados plazos o trámites previos, en los cuales la Corte no se ha pronunciado. Sin embargo, haciendo extensiva su interpretación respecto a las limitaciones de este derecho, podríamos concluir que en relación al cumplimiento de determinados plazos, se trata de un presupuesto que la ley establece para mantener, en cierto grado, certeza jurídica y un orden en el sistema procesal de cada Estado. Dichos plazos, a mi parecer deben ser suficientes, prácticos y reales para su aplicación. De esta forma se entendería que no se lesiona el derecho a la tutela judicial, ya que de ninguna manera se estaría impidiendo el acceso a la justicia. En cuanto al obstáculo de trámites previos, creo que afectaría el derecho al acceso a la justicia cuando estos fueran de difícil cumplimiento, es decir, fueran excesivos, innecesarios, complicados, etc. Por lo tanto, si estos son prácticos, simples y necesarios, no impedirían el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al analizar lo expuesto recientemente, podemos afirmar que el objetivo principal de tales razonamientos de la Corte es que como consecuencia de excesivos formalismos procesales, queden actividades, principalmente la administrativa, inmunes a todo control y así favorecer la impunidad de alguno de estos órganos. Esto es importante en la medida que el principal fin de la Convención Americana y de la Corte es brindar protección a las personas que le han sido vulnerados sus derechos y establecer la eventual responsabilidad del Estado correspondiente respecto de estas violaciones.

De esta manera, podemos señalar que al relacionar los artículos 8.1 y 25 de la Convención, la Corte establece que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces, y en general a todos los órganos del Estado, que dirijan el proceso de modo de evitar que entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad y así frustrar la debida protección de los derechos de las personas.

3.- ALCANCES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL

En cuanto al alcance otorgado por la Corte al derecho de la tutela judicial, ésta se ha pronunciado invariable y reiteradamente sobre una interpretación y aplicación amplia del mismo. La Corte es clara y firme en este sentido cuando señala lo siguiente: “(...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y

obligaciones de las personas”.⁵³ Aquí lo determinante parece ser, según la Corte, que para que sea exigible a “todos” los órganos del Estado garantizar y brindar un efectivo acceso a la justicia, es que estos órganos deben determinar derechos de las personas a través de sus resoluciones. En este sentido, es importante señalar que la interpretación amplia o extensiva realizada por la Corte no es compartida en totalidad por la doctrina comparada. Algunos autores sostienen que la tutela judicial se refiere exclusivamente al acceso a “Jueces” y “Tribunales”, a órganos que sean propiamente jurisdiccionales, o, lo que es lo mismo, a órganos independientes e imparciales, cuyos titulares gocen de la garantía de la inamovilidad.⁵⁴

Respecto a la misma línea de ideas, la Corte en el Caso Baena Ricardo y Otros, ha ponderado que la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia, "tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos" y la "garantía del debido proceso"⁵⁵. Hay que tener presente en este caso la Corte se refiere fundamentalmente al derecho al acceso a la justicia como uno de los requisitos que se deben hacer efectivos para el cumplimiento del debido proceso.

Es importante sostener que la extensión que hace la Corte respecto de este derecho hacia todos los órganos públicos, obliga a estos a organizar y crear las estructuras necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, de lo contrario, el Estado no estaría resguardando ni haciendo efectivo el cumplimiento del mandato internacional, lo que acarrearía responsabilidad para éste. Esta conclusión previa ha sido sostenida, de manera similar, por la Corte en Opinión Consultiva OC-9/87 referente a las “Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos”.⁵⁶

De esta manera, podemos señalar que la Corte no exige solamente a los órganos judiciales el deber de hacer efectiva el derecho a la tutela judicial sino que la Corte lo hace extensible a todos los órganos públicos, especialmente a la Administración de Estado, la cual debe contar con todos los aparatos y medios para hacer aplicable este derecho.

En el mismo sentido, la Corte reafirma lo señalado precedentemente por medio de su Opinión Consultiva OC-11/90 y algunas sentencias, indicando que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones

⁵³ Caso del Tribunal Constitucionales vs. Perú, párrafo 71; Caso Ivcher Bronstein, párrafo 105; Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 27.

⁵⁴ Vid. González P., Jesús. *El derecho a la Tutela Jurisdiccional...* Op. cit. p. 61.; en el mismo sentido véase Bustamante, Reynaldo, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Op. cit. pasim.

⁵⁵ Caso Baena Ricardo y Otros versus Panamá. Sentencia del 02 de febrero .2001, Serie C, N° 72, párrafo 126.

⁵⁶ Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación [es] penal [es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aún cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. Opinión Consultiva OC, 9/87, párrafo 24.

que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.⁵⁷⁻⁵⁸

4.- TITULARES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL

En materia de derechos humanos por regla general, tanto en el ámbito nacional, como internacional, la titularidad de los derechos fundamentales recae en “todas las personas”. Los órganos de protección interamericanos de los derechos humanos, como la Comisión y la Corte, no son la excepción. Así han invocado que toda persona, y sobre todo aquellas personas que alegan ser víctimas de violación de sus derechos, deben contar con posibilidades de acceder a un escenario judicial con ciertas garantías mínimas.⁵⁹

La Corte ha sido clara en considerar que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu. Agrega que debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29 letra c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.⁶⁰

Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales.

También podríamos sostener que esta interpretación amplia que hace la Corte respecto a los titulares del derecho a la tutela judicial, comprendería, además de las personas naturales, a las personas jurídicas y a los entes morales o sociedades de hecho, respecto de derechos que se puedan aplicar teniendo en cuenta su naturaleza, ampliando así su ámbito de aplicación. Pero esto no pasa de ser una suposición, ya que la Corte no se ha pronunciado respecto de este alcance.

Por todo esto, la Corte ha seguido y citado en algunas de sus sentencias a la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual señala en su artículo 12, lo siguiente: “(...) todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos lo mismo que a su familia.”

En la misma línea de ideas, la Corte ha sostenido, en el importante caso respecto de esta materia, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben

⁵⁷ El artículo 1.1 de la Convención señala lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁵⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 34; Caso Cantos Vs. Argentina, párrafo 49.

⁵⁹ Vid. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N° 36 párrafo 97; véase también, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párrafo 217 y ss. (son algunos ejemplos importantes).

⁶⁰ Vid. Caso Blake vs. Guatemala, párrafo 96.

contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.⁶¹ De este reconocimiento de titularidad del derecho a las víctimas como a sus familiares, surge de cierta manera, en la jurisprudencia de la Corte, el “derecho a la verdad” que consiste, a *grosso modo*, en conferirle a los familiares de las víctimas el derecho a que en caso de desaparición y muerte de estas últimas, sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.⁶²

Por último, esta interpretación amplia de la titularidad, parece ser correcta y acertada, ya que es más garantista y más coherente con el sistema internacional de los derechos humanos respecto a la protección de las personas, haciendo que sea menos posible que las violaciones de los derechos de las víctimas queden sin investigarse y en consecuencia sin responsables, favoreciendo así la impunidad de ciertos órganos.

⁶¹ Caso Villagrán Morales y otros, párrafo 227; en el mismo sentido, Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C N° 90, párrafo 59.

⁶² Vid. Caso Durand y Ugarte vs. Perú, párrafo 130.

CAPÍTULO III

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

La Corte ha manifestado que el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana,⁶³ el cual lo recoge bajo el título de “Garantías Judiciales”.

En este sentido, la Corte ha definido a las “Garantías Judiciales” como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁶⁴. Según la Corte, esto no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino que implica la concesión, por parte del Estado, de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

Asimismo, la Corte ha señalado que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁶⁵ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Por otra parte, la disposición analizada distingue entre acusación penal y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Respecto de este tema, la Corte ha destacado que aún cuando esta disposición ordena que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.⁶⁶

Igualmente, la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y

⁶³ Respecto de esta disposición nos remitimos al capítulo primero, p.7

⁶⁴ Cfr. Caso Claude Reyes y otros v/s. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº 151, párrafo 116.; Caso Yatama, párrafo 147; Caso Ivcher Bronstein, párrafo 102; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafo 124; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 69.

⁶⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 27, véase también Caso Tribunal Constitucional, párrafo 69

⁶⁶ Cfr. Opinión Consultiva Nº 11, párrafo 24.

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.⁶⁷

Por último, la Corte ha entendido que frente a todos estos derechos que la Convención señala como Garantías Judiciales, ésta sólo se refiere a garantías mínimas y que siempre queda abierta la posibilidad de incluir otras con el fin de dar mejor y mayor protección a los derechos de las persona. Vale la pena señalar que, de cierta forma, esta idea es la que mantuvo nuestro legislador a la hora de consagrar constitucionalmente el derecho al debido proceso.⁶⁸

2.- ALCANCES, CONTENIDOS Y TITULARES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

a) Contenido

Como se ha dicho anteriormente, según el criterio de la Corte, el artículo 8.1 no especifica las garantías mínimas que deben cumplirse para asegurar el derecho al debido proceso, como lo hace el numeral 2 del artículo 8 respecto a las materias penales, pero la Corte indica que siempre debe quedar abierta la posibilidad de incluir otras garantías, ya sean las del numeral 2 u otras, con el fin de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso, por eso es arriesgado enumerar o señalar un contenido específico o taxativo de este derecho. Sin embargo, la disposición en estudio señala algunas garantías que deben entenderse como el contenido esencial del derecho al debido proceso.

Respecto de este tema la Corte ha señalado que constituye un principio básico del debido proceso el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos, es decir, el derecho al juez natural.⁶⁹ Esto exige que el órgano judicial deba ser creado por una norma legal previa,⁷⁰ que lo invista de jurisdicción y de competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación judicial.⁷¹ En otras palabras, el derecho al juez natural impide el sometimiento de las personas a juicio ante una autoridad que carezca de competencia. Sin embargo, la parecer este derecho no impide la existencia de tribunales especializados, que distribuyan determinadas materias entre los distintos órganos judiciales.

⁶⁷ Cfr. Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149; Caso Tribunal Constitucional, párrafo 70.

⁶⁸ Vid. Actas Sesión N° 103 pp. 19-22 www.bcn.cl ; en el mismo sentido en Verdugo, M. Pfeffer, E. Nogueira, H. *Derecho Constitucional*. Op. Cit., p. 217.

⁶⁹ Cfr. Palamara Iribarne Serie C N° 135, párrafo 125.

⁷⁰ Según Silva Bascuñan, ningún tipo de norma de Derecho, de jerarquía inferior a la ley (reglamentos, decretos, etc.) pueden dar origen a tribunales de justicia. Silva B. Alejandro. *Tratado de derecho Constitucional...* Op. cit., p. 21.

⁷¹ Vid. Nogueira A. Humberto. “Elementos de bloque Constitucional.....*Estudios Constitucionales*, p. 137

Por otra parte, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es considerado por la Corte, una garantía fundamental del derecho al debido proceso. En este sentido, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.⁷² Es por esta razón que la Corte ha mencionado, en reiteradas oportunidades, que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe ser separado de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.⁷³

Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial y el respeto al derecho al debido proceso. Es por esto que la Corte considera que es necesario que en un Estado de Derecho se garantice la independencia de cualquier juez. En este sentido, la Corte se ha adherido a la noción adoptada por la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha señalado que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.⁷⁴

Además la Corte ha manifestado que constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.⁷⁵

Al parecer, el tratamiento que la Corte ha realizado respecto de las garantías de independencia e imparcialidad no ha sido muy elaborado, ya que a lo largo de su jurisprudencia, no existen más pronunciamientos específicos de los que acabamos de señalar precedentemente.

Por último, como se señaló anteriormente, la Corte sostiene que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, es decir, también se aplican estas garantías a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Por esto también las garantías del 8.2 son parte del contenido del derecho al

⁷² *Ibíd.* párrafo 145.

⁷³ *Ibíd.* párrafo 146.

⁷⁴ Cfr. Caso Tribunal Constitucional peruano, párrafo 75.

⁷⁵ Cfr. Caso Castillo Petrucci, párrafo 129. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

debido proceso. Así por vía de ejemplo, el citado artículo alude al derecho a “que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; etc.

b) Alcances

En primer lugar la Corte estima que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.⁷⁶

Además la Corte considera que pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.⁷⁷

Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que determine derechos y obligaciones de las personas, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.⁷⁸

Por lo tanto queda claro que, según la Corte, las garantías que integran el derecho al debido proceso se aplica tanto a los órganos jurisdiccionales (jueces y tribunales de justicia) como en los procedimientos en que los órganos del Estado adopten decisiones sobre la determinación de los derechos de las persona, ejemplo paradigmático es la Administración del Estado. Esto se debe a que, según la Corte, el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.⁷⁹

⁷⁶ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, párrafo 71; Caso Ivcher Bronstein, párrafo 104.

⁷⁷ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, párrafo 71. Caso Ivcher Bronstein, párrafo 105

⁷⁸ Cfr. Caso tribunal Constitucional peruano, párrafo 71; véase también Caso Baena Ricardo, párrafo 127.

⁷⁹ Cfr. Caso Marcel Claude, párrafo 118.

En el mismo orden de ideas, la Corte ha señalado que “(...) en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”⁸⁰

Una observación importante es la que merece la jurisprudencia de la Corte, cuando establece en el trascendente Caso Claude Reyes y otros v/s. Chile de fecha 19 de Septiembre de 2006 que “(...) las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos,⁸¹ tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”.⁸² Es así como la Corte ha señalado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁸³. Tal criterio también ha sido adoptado por influencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.⁸⁴ Con esto, la Corte da a entender que su interpretación no es tan rígida y amplia respecto con la aplicación del derecho al debido proceso a la Administración del Estado. Esto será analizado a continuación, en el siguiente apartado.

c) Titulares

Como se señaló en el capítulo segundo respecto del derecho a la tutela judicial, la titularidad de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención recae en “todas las personas”. Así la Corte ha invocado que toda persona, y sobre todo aquellas personas que alegan ser víctimas de violación de sus derechos, deben contar con posibilidades de acceder a un escenario judicial con ciertas garantías mínimas.⁸⁵ De la misma manera, se aplica esta interpretación amplia respecto de las familias de las víctimas. Con esto nos damos cuenta que la Corte aplica el mismo criterio de titularidad del derecho a la tutela judicial respecto al derecho al debido proceso.

Podríamos inducir que de esta interpretación amplia que hace la Corte respecto a los titulares del derecho al debido proceso, comprendería, además de las personas naturales, a las

⁸⁰ Caso Baena Ricardo, párrafo 126.

⁸¹ Cfr. Caso Yatama, párrafo 149; Caso Ivcher Bronstein, párrafo 105; y Caso Baena Ricardo, párrafo 124.

⁸² Caso Marcel Claude, párrafo 119.

⁸³ Cfr. Caso Palamara Iribarne, párrafo 216; y Caso YATAMA, párrafo 152.

⁸⁴ Cfr. Caso Marcel Claude, párrafo 120 y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, párrafo 53.

personas jurídicas y a los entes morales o sociedades de hecho, respecto de derechos que se puedan aplicar teniendo en cuenta su naturaleza, ampliando así su ámbito de aplicación.

3.- MANIFESTACIONES DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS

La Corte ha establecido que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno de todas las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.⁸⁶ Así, a criterio de la Corte todos los órganos jurisdiccionales como los jueces y tribunales de justicia deben someter su actuación a las reglas del 8.1 de la Convención. Además la Corte continua manifestando que también le serán aplicables las garantías del debido proceso a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

En este punto es importante destacar que la Corte no señala, de ningún modo, que los órganos administrativos realizan actividades jurisdiccionales. Muy por el contrario, es constante en indicar que la Administración del Estado puede determinar derechos de las personas, pero de ello no se debe colegir que dichos órganos administrativos ejercen jurisdicción. Determinar derechos no debe ser entendida necesariamente como una actividad jurisdiccional.

Respecto de los órganos jurisdiccionales la Corte ha sido bastante clara en relación a la aplicación del debido proceso. Señala que a éstos les son aplicables y exigibles todas las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención. Ahora bien, al analizar la interpretación realizada por la Corte, nos damos cuenta que ésta lo que ha hecho en otras palabras, es aplicar a los órganos jurisdiccionales el debido proceso en su manifestación procesal como también en su manifestación sustancial.

Como se señaló en algún momento, el debido proceso procesal consiste en una combinación de elementos que deben ser cumplidos por los órganos encargados de resolver o prevenir conflictos para asegurar una determinada forma de proceso en torno a los valores de equidad, imparcialidad, igualdad, publicidad, racionalidad, certeza y universalidad.⁸⁷ Es decir, se trata de una serie de garantías o instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido.

Por otro lado, en relación a los órganos administrativos, la Corte, como se ha señalado precedentemente, parece indicar que también les son aplicables las Garantías judiciales del

⁸⁵ Vid. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N° 36 párrafo 97; véase también, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párrafo 217 y ss. (son algunos ejemplos importantes).

⁸⁶ Cfr. Caso Palamara Iribarne, párrafo 164; Caso Yatama, párrafo 149; y Caso Ivcher Bronstein, párrafo 104; Caso Claude, Reyes, párrafo 126.

⁸⁷ Cfr. Esparza, Iñaki. *El principio del debido proceso...* Op. cit. p. 77

artículo 8 de la Convención, poniendo atención en que les serán aplicables sólo algunas de éstas garantías. De esta manera, ha sostenido que sólo se les serán exigibles a los órganos administrativos aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria, y para esto, indica, que estas decisiones deben estar debidamente fundamentadas.⁸⁸ Con esto nos damos cuenta que la Corte hace aplicable el debido proceso sustancial respecto de estos órganos ya que, como lo señala Iñaki Esparza, el *due process sustantivo* significa que la administración pública no puede limitar arbitrariamente a los individuos de ciertos derechos fundamentales, sin disponer de un motivo que así lo justifique, se trata de una forma de autocontrol constitucional de la discrecionalidad en la actuación de la administración pública.⁸⁹

Cabe mencionar que la manifestación del debido proceso sustancial también es aplicable, según el criterio de la Corte, a las decisiones de los órganos legislativos. Esto es por la similitud en la naturaleza y estructura de estos órganos con el administrativo. Es conveniente señalar, que respecto de estos órganos la Corte se ha referido en muy escasas oportunidades y de manera bastante superflua.⁹⁰

Indudablemente no encontramos en los pronunciamientos de la Corte una referencia explícita el Debido Proceso Sustantivo. Sin embargo, la aplicación en sus pronunciamientos de conceptos como fundamentación, interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad o proporcionalidad, es uso frecuente del contenido que se le ha atribuido al debido proceso sustantivo por parte de la doctrina y jurisprudencia comparada, quienes son las que han desarrollado en mayor medida esta institución. Cabe señalar que esta dimensión sustantiva del debido proceso, es la menos conocida y desarrollada por los diversos sistemas jurídicos de los Estados (salvo la relevante e importante experiencia estadounidense).

4.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CONCEPCIÓN AMPLIA DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DADA POR LA CORTE

a) Debido proceso ante órganos jurisdiccionales

La concepción amplia que adopta la Corte respecto de la aplicación del debido proceso a los órganos jurisdiccionales, como se ha mencionado previamente, consiste en hacer exigibles a estos órganos el debido proceso en su manifestación procesal y también sustancial, ya que la Corte establece que deben aplicarse todas y cada una de las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención. Así le son exigibles todas las garantías señaladas en el artículo 8 de la Convención y además el deber de fundamentar sus decisiones para evitar así la arbitrariedad.

⁸⁸ Cfr. Caso Claude Reyes y otros, párrafo 120.

⁸⁹ Cfr. Esparza, Iñaki. *El principio del debido proceso...* Op. cit. p. 75

⁹⁰ No es comparable los pronunciamientos realizados por la Corte respecto de los órganos administrativos con los hechos a los órganos legislativos. Los primeros están más posicionados en la jurisprudencia de la Corte

La aplicación de todas las garantías del debido proceso se hace exigible, según nuestro parecer, sin ningún problema a los órganos jurisdiccionales, ya que la naturaleza y estructura de los tribunales de justicia hacen posible el cumplimiento de las todas garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención.

Consideramos que esta interpretación amplia sólo viene a reafirmar el compromiso que tiene la Corte, al igual que la Comisión Americana de Derechos Humanos, con la protección de los derechos de las personas frente a los abusos que cometen o puedan cometer todos los órganos del Estado. En el caso de los tribunales de justicia, es más fácil exigir y hacer aplicable la gama de garantías que conforman el debido proceso, ya que además de su estructura, el objetivo principal de estos entes, a nuestro parecer, es resolver conflictos y que sus decisiones sean justas.

Por lo tanto es necesaria la aplicación estricta de esta concepción amplia para así resguardar, de mejor forma, los intereses de las personas, brindando así un alto nivel de certeza y seguridad jurídica.

b) Interdicción de la arbitrariedad ante órganos públicos

Como se ha manifestado durante todo este trabajo, la Corte ha realizado una interpretación amplia respecto a la aplicación del derecho al debido proceso, haciéndolo aplicable también a los órganos de la Administración del Estado. Sin embargo, señalábamos que la Corte aplica respecto de estos órganos, el debido proceso sólo en su manifestación sustancial. Esto es de absoluta relevancia, ya que lo que se pretende evitar es la peligrosa arbitrariedad que constantemente acecha a las autoridades administrativas las cuales, ya sea por su estructura o naturaleza, se definen por su falta de independencia e imparcialidad, factores claves para asegurar la objetividad y razonabilidad de las decisiones de órganos que determinen derechos de las personas.

Es importante mencionar respecto de este tema el voto de minoría del caso *Claude Reyes y otros v/s. Chile*, de los jueces Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga, quienes parecen rechazar, en su fundamento 4º,⁹¹ la idea de un debido proceso sustantivo aplicable a los órganos administrativos, siéndoles aplicable sólo el derecho al debido proceso procesal en determinadas circunstancias. Esto, en razón de que distinguen entre la capacidad de determinar el derecho y afectar el mismo creando así una controversia jurídica. Si el órgano es capaz de determinar derechos, sea este legislativo, administrativo o judicial, se les aplican todas las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención. Ahora bien, según estos jueces, si el órgano sólo

⁹¹ 4. “El hecho de que el artículo 8.1 se aplica a los procesos que **determinan** (y no que afectan) derechos u obligaciones y que se abre cuando un acto del Estado ha **afectado** un derecho, aparece claramente establecido por la Corte en los precedentes que cita en este fallo (...). Esto significa que el artículo 8 se aplica cuando un órgano del Estado está ejerciendo facultades jurisdiccionales (...)”.

afecta y no determina un derecho, no le es exigible al mismo las garantías del artículo 8 de la Convención. Normalmente estos órganos que afectan, pero no determinan derechos, son órganos administrativos.

Siguiendo con la misma línea de ideas, el voto de minoría nos dice que si el órgano, cualquiera sea éste, sólo afecta derechos de las personas creando así una controversia jurídica no se le puede exigir el cumplimiento del derecho al debido proceso, ni siquiera en su manifestación sustancial, ya que como controversia jurídica debe ser conocida por tribunales de justicia, los cuales sí determinan derecho y son a ellos los que se les exige, en este caso, el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso.

Este voto de minoría a nuestro parecer es contraproducente, en el sentido de que señalan que se debe aplicar en su integridad el artículo 8 de la Convención a los órganos que determinen derechos de las personas. Por lo tanto, se debe exigir, según este razonamiento, todas las garantías del artículo 8 de la Convención a los órganos administrativos que determinen derechos de las personas, es decir, le sería exigible las características de independencia e imparcialidad a este tipo de entes. Con esto nos queda claro que este razonamiento del voto de minoría es bastante ilusorio y poco realista, ya que como sabemos, los órganos administrativos por definición carecen de las cualidades de independencia y de imparcialidad. De esta manera, siempre se estaría violando el artículo 8 de la Convención, en lo relacionado con el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, cada vez que el legislador le otorgue a un órgano administrativo la facultad de determinar derechos, y esta decisión no constituyera una instancia previa que pudiera ser impugnada por un verdadero tribunal de justicia.

Así, creemos que lo más razonable y práctico es adoptar el criterio de la Corte en su voto de mayoría, al exigir todas las garantías del artículo 8 de la Convención a los órganos jurisdiccionales y sólo algunas de ellas a los órganos de la Administración del Estado, con el fin de evitar la arbitrariedad en sus decisiones.

Conviene revisar, en lo tocante al tema de si los órganos administrativos ejercen o no función jurisdiccional, lo señalado por nuestra doctrina. Esta se ha dividido, básicamente entre aquellos que entienden a los órganos administrativos como órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, siendo esta la postura mayoritariamente aceptada en nuestro derecho, y los que consideran que sus funciones son simplemente administrativas.

Respecto de la primera postura es importante destacar la tesis de Evans, el cual señala que: “El administrador esta ejerciendo una función jurisdiccional cuando, por ejemplo, impone sanciones, priva de administración de bienes a sus dueños, temporal o definitivamente, desconoce el derecho de asociación negando arbitrariamente la personalidad jurídica, etc., y el reclamo ante la justicia ordinaria no es más que la continuación de ese proceso jurisdiccional ante un órgano de superior jerarquía. Sostener, por lo tanto, que lo “jurisdiccional”, se inicia con la intervención del tribunal ordinario y negar que las autoridades políticas y administrativas son órganos que ejercen “jurisdicción” cuando afectan derechos a las personas, es un grave error que desconoce la letra, el

espíritu y la historia del precepto que nos ocupa”⁹² (19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República). De opinión similar es la de Colombo al manifestar que, en la medida que la Constitución les haya otorgado potestades jurisdiccionales a ciertas autoridades legislativas o administrativas, y en la medida que ellas hagan uso de estas potestades, estas deben ser consideradas como tribunales de justicia, y por lo tanto ejercerían jurisdicción⁹³.

Al analizar las tesis de estos autores, nos damos cuenta que señalan que la actividad administrativa cada vez que determina derechos de las personas esta ejerciendo funciones jurisdiccionales. Al comparar estas tesis con la tesis de la Corte nos damos cuenta que esta última, como señalamos en algún momento, en su extensa jurisprudencia, no señala en ningún caso que los órganos administrativos sean órganos que ejerzan jurisdicción, al contrario, siempre deja claro que se trata de órganos administrativos que son capaces de determinar derechos de las personas, lo que jamás lo considera como sinónimo de función jurisdiccional. Una tesis similar a la que sostiene la Corte parece ser la de Ferrada y Bordalí, al señalar que la función jurisdiccional es la que ejercen los tribunales y jueces establecidos en conformidad a la Constitución y las leyes, ya sean del poder judicial como también otros tribunales especiales. La función jurisdiccional es sinónima de la función judicial, y no es procedente diferenciarlas. Las funciones que ejercen otros entes, como por ejemplo los de la Administración del Estado, fuera de un proceso, materializados mediante actos administrativos, no pueden ser entendidas como una función jurisdiccional.⁹⁴ En otras palabras, estos autores ven a los órganos administrativos como entes con funciones simplemente administrativas y se podría decir que adoptan, en gran medida, el criterio utilizado por la Corte por no considerar a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

Según Bordalí, la tesis de Evans (y por supuesto la tesis de otros autores como la de Colombo) “supone un avance importante en un Estado de Derecho que proscribe la arbitrariedad del Estado. Pero implica asimismo un retroceso institucional de proporciones si se confunde la exigencia del debido proceso sustantivo, que debe darse en todo órgano público, con la idea de que es jurisdiccional toda actuación de todo órgano público capaz de determinar o afectar derechos de las personas.”⁹⁵ Esta es una afirmación trascendental, ya que es muy acertada al señalar que, es improcedente confundir la obligación del debido proceso sustancial con la idea de considerar a la administración como un órgano jurisdiccional.

Creemos que precisamente la Corte hace exigible el debido proceso sustancial a la Administración del Estado, con el fin de lograr la interdicción de la arbitrariedad tratando de no desbaratar, al mismo tiempo, el esquema institucional de los Estados, y así no poner en *jaque* la naturaleza de algunos órganos del Estado, como ocurriría si exigiéramos el debido proceso en su

⁹² Evans de la Cuadra, E. *Los Derechos Fundamentales. Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, Santiago, 1999, p. 144.

⁹³ Cfr. Colombo C., Juan. *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Op. cit. p. 44-50.

⁹⁴ Cfr. Bordalí S., Andrés; Ferrada B. Juan Carlos. “Las Facultades Juzgadoras de la Administración: Una involución en la relación al Principio Clásico de la División de Poderes”. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Volumen XIII. 2002, pp. 199-202.

manifestación procesal a la administración, lo cual sería difícil llevar a la práctica ya que ésta, por definición, carece de independencia y de imparcialidad, elementos esenciales del debido proceso procesal.

Por último, podríamos entender que la Corte mediante la aplicación del debido proceso sustancial pretende dejar un mensaje a los Gobiernos (administración y legislativo) para que no exceda la discrecionalidad y asegure en sus actos el principio de razonabilidad. Así esta garantía incorpora la obligación de impedir resoluciones arbitrarias por parte de la Administración de Estado.

⁹⁵ Bordalí S., Andrés." Sentencia sobre debido proceso ante a Administración del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos) Caso Claude Reyes y Otros v/s. Chile. Comentario de Andrés Bordalí". *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Volumen XX. Julio 2007, p. 327

CONCLUSIONES

- 1.- Tanto la tutela judicial como el derecho al debido proceso son considerados como las garantías judiciales que tiene los ciudadanos frente a los órganos del Estado.
- 2.- La mayor parte de parte de la doctrina nacional considera que el derecho a la tutela judicial se encuentra reconocido en el artículo 19 N°3 inciso 1° de nuestra Carta Fundamental entendido como derecho fundamental de los ciudadanos a la acción o a la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia para solicitar la tutela en aquellas situaciones en que se hace necesaria la intervención estatal.
- 3.- En cuanto el derecho al debido proceso, la doctrina nacional es unánime en señalar que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, entendiéndola como el sometimiento de toda persona a las normas legales que rigen la sustentación justa y racional de los juicios y contiendas, esto es lo que la doctrina ha denominado legalidad del juzgamiento. En nuestra Carta Fundamental se evitó la utilización de la expresión “debido proceso”, por que a juicio de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución , esta expresión podría incurrir en el error de interpretar lo que es debido como aquello que está en la ley, lo que resultaría poco garantista y demasiado restringido. En consecuencia se resuelve utilizar la expresión “proceso racional y justo”, sin enumerar las garantías que componen el debido proceso, salvando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos y evitando el riesgo de omitir algunos.
- 4.- El debido proceso es una institución de origen anglosajón y de desarrollo estadounidense, que es comúnmente aceptado con la frase *due process of law*. Tanto la doctrina como la jurisprudencia estadounidense ha distinguido dos manifestaciones de esta institución: el *due proceso of law sustancial* y el *due proceso of law procesal*. El concepto sustancial del debido proceso, según la doctrina, se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, la que debe ser aplicada a todos los órganos del Estado. Asimismo, la doctrina señala que la dimensión procesal engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, que debe ser exigido sólo respecto de los tribunales de justicia.
- 5.- La Corte ha realizado una distinción respecto de lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención, indicando así, en su jurisprudencia y algunas opiniones consultivas, que se destacan dos grandes derechos dentro del título de las garantías judiciales, los que son la tutela judicial o acceso a la justicia y el debido proceso.
- 6.- Respecto del reconocimiento y contenido del derecho a la tutela judicial en la jurisprudencia de la Corte, ésta sostiene que en el artículo 8.1 de la Convención queda claramente reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva bajo la fórmula del acceso a la justicia, cuando en la disposición citada señala que “toda persona tiene derecho a ser oído por un juez o tribunal competente (...)”. En el mismo sentido, la Corte ha manifestado que el artículo 25 de la

Convención también consagra, en algún sentido, el derecho de acceso a la justicia, señalado que este artículo establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Así se desprende que el contenido del derecho a la tutela judicial, lo constituye el acceso a la justicia y el derecho a un recurso rápido y sencillo contra resoluciones emanadas de algún órgano público.

7.- La Corte adopta una concepción amplia respecto a la aplicación del derecho a la tutela judicial. Esto significa que tal derecho debe ser exigido a todos los órganos del Estado, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Con esta interpretación amplia, la Corte obliga a todos los órganos públicos a organizar y crear estructuras necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

8.- En cuanto al debido proceso, la Corte ha manifestado que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Convención bajo el título de Garantías Judiciales. Esta disposición distingue entre acusación penal y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Corte ha destacado que aún cuando esta disposición ordena que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas.

9.- La Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

10.- La Corte considera que cualquier órgano del Estado que sea capaz de determinar derechos de las personas, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. Esto se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

11.- Corte no señala, de ningún modo, que los órganos administrativos realizan actividades jurisdiccionales, muy por el contrario, es constante en indicar que la Administración del Estado puede determinar derechos de las personas, pero jamás que ejerza jurisdicción, no los considera sinónimos.

12.- A los órganos jurisdiccionales le son aplicables y exigibles todas las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención. En otras palabras la Corte aplica a los órganos jurisdiccionales el debido proceso en su manifestación procesal como también en su manifestación sustancial. La aplicación de todas las garantías del debido proceso se hace exigible, según nuestro parecer, sin ningún problema en estos órganos, ya que la naturaleza y estructura de los tribunales de justicia

hacen posible el cumplimiento de las todas garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención.

13.- En relación a los órganos administrativos, la Corte parece indicar que les son aplicables las Garantías Judiciales del artículo 8 de la Convención, poniendo atención en que sólo le serán aplicables aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. Con esto, la Corte hace aplicable a los órganos administrativos el debido proceso en su manifestación sustancial. Sin embargo no se encuentran, en los pronunciamientos de la Corte una referencia explícita de la aplicación del debido proceso sustancial. Pero el uso de conceptos como fundamentación o interdicción de la arbitrariedad, nos hace concluir que la Corte utiliza la noción del debido proceso sustancial.

14.- Creemos que la Corte hace exigible el debido proceso sustancial, a la Administración del Estado, con el fin de lograr la interdicción de la arbitrariedad tratando de no desbaratar, al mismo tiempo, el esquema institucional de los Estados, y así no poner en *jaque* la naturaleza de algunos órganos del Estado, como ocurriría al exigir el debido proceso procesal a la Administración del Estado, ya que estos entes carecen por definición de las características de independencia e imparcialidad, elementos esenciales del debido proceso procesal.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ambrosio A., Ángel. *Instituciones del Derecho Procesal Constitucional*, Vol. I, Turín. 2000, citado por García L., Laura. “El debido proceso y la tutela judicial efectiva”. *Serie FRONE*, Diciembre 2003, volumen 10, N° 3, Venezuela, pp.3.
2. Bandrés S, Juan Manuel. *Derecho fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1992 pp. 102.
3. Bordalí S. Andrés. *La constitucionalización del derecho chileno: El debido proceso civil*, Universidad Austral de Chile, editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003, p.255.
4. Bordalí S. Andrés, “El recurso de protección como proceso de urgencia”, *Revista chilena de derecho*, volumen 31, N° 2, 2004, p. 271.
5. Bordalí S. Andrés. “El derecho fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XCVII, número 3, año 2000, p. 82.
6. Bordalí S., Andrés.” Sentencia sobre debido proceso ante a Administración del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos) Caso Claude Reyes y Otros v/s. Chile. Comentario de Andrés Bordalí”. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Volumen XX. Julio 2007, p. 327.
7. Bordalí S., Andrés; Ferrada B. Juan Carlos. “Las Facultades Juzgadoras de la Administración: Una involución en la relación al Principio Clásico de la División de Poderes”. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*. Volumen XIII. 2002
8. Bustamante A., Reynaldo, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Editorial Aras, Lima, 2001 pp. 184 - 190.
9. Cea E. José Luís, Tratado de la Constitución de 1980. Características generales. Garantías Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, 1° edición, Santiago, 1989, pp. 269.
10. Colombo C., Juan. *La Jurisdicción en el Derecho Procesal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1991, pp. 44-50.
11. Chamorro B., Francisco, *La tutela judicial efectiva*, Editorial José María Bosch, Barcelona 1994, pp. 110-111.
12. Esparza, Iñaki. *El principio del debido proceso*, Ediciones Jose María Bosch, Barcelona, 1995, p. 71.
13. Evans de la Cuadra. Enrique. *Los Derechos Constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, 2° edición, 1999, p.141.
14. Fernández G, Miguel A., “La apelación en el nuevo proceso penal frente al derecho constitucional al debido proceso”. *Revista de Derecho Público*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Volumen 67, 2005, p.160.

15. Fernández Viagas, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Editorial Civitas. Madrid 1994, p. 23.
16. García L., Laura. “El debido proceso y la tutela judicial efectiva”. *Serie FRONE*, Diciembre 2003, volumen 10, N° 3, Venezuela, pp.2-3.
17. González P. Jesús. *El derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Editorial Civitas. Madrid.2001, pp. 30- 41- 89.
18. Hoyos H. Francisco. *Temas Fundamentales de Derecho Procesal*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1987, pp. 87- 89.
19. Nogueira. Humberto. “La constitucionalización del proceso: El acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva o debido proceso”, *La Constitucionalización del derecho chileno*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003 p. 173.
20. Silva B. Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, 1997, p. 144.
21. Verdugo, M. Pfeffer, E. Nogueira, H. *Derecho Constitucional*, tomo 1, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1994, p. 217.
22. Vivanco, Ángela. *Curso de Derecho Constitucional: “Aspectos dogmáticos de la Carta de 1980”*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Tomo 2, Santiago, Chile, 2004, p. 319.

Referencias electrónicas

1. Barrientos O, Mario. “El Debido Proceso en la Potestad Disciplinaria”. www.lasemanjuridica.cl n° 101 doctrina del año 2002, 14 al 20 de octubre.
2. Bazán S., César. “La dimensión sustancial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Justicia Viva mail N° 34, del 19 de junio de 2003. www.justiciaviva.org.pe/justmail/Proyecto%20Justicia%2034.pdf.
3. Bustamante A., Reynaldo. “Estado de derecho, Constitución y debido proceso”, Justicia Viva mail N° 14, del 5 de febrero de 2003. www.justiciaviva.org.pe/justmail/Proyecto%20Justicia%2014.pdf
4. Actas Sesión N° 103 pp. 19-22 www.bcn.cl